

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL

Villavicencio, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso jurisdicción Caquetá

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO: 18-001-33-33-001-2017-00047-00
DEMANDANTE: GLORIA AMPARO QUIROGA SÁNCHEZ
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

En el presente asunto, el 13 de mayo de 2022 se profirió sentencia de primera instancia, por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada mediante mensaje de datos del 17 de mayo de 2022.

Ahora, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 205 y numeral 1° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 52 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, así como con lo señalado recientemente por el Consejo de Estado en auto del 25 de marzo de 2022¹, para efectos de la apelación de la sentencia debe contabilizarse el término de dos (02) días siguientes al envío del mensaje de datos y luego diez (10) días siguientes para presentar el respectivo recurso, término que en este caso feneció el 03 de junio de 2022.

El 18 de mayo de 2022, el Dr. Delio Andrés Artunduaga Losada, quien aducía su calidad de apoderado de la entidad demandada, presentó recurso de apelación contra la sentencia aquí proferida, sin embargo, dentro del expediente no reposaba el poder que le fue conferido.

Por auto del 05 de agosto de 2022, se requirió al citado profesional del derecho para que, dentro del término de ejecutoria de este auto, remitiera el poder para actuar dentro del presente asunto, so pena de declararse desierto el recurso interpuesto. Si bien, se aportaron los anexos y soportes del poder, este último no fue remitido.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el Dr. Delio remitió el poder que le fue requerido y, como quiera que la sentencia proferida dentro del presente proceso fue apelada por la entidad demandada –Rama Judicial- oportunamente el 18 de mayo de 2022, conforme con el numeral 2 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y en atención a que la partes no solicitaron

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, radicación No. 66001-23-33-000-2019-00436-01 (3114-2021), Consejero ponente: William Hernández Gómez.

de común acuerdo la realización de audiencia de conciliación, el Despacho, procederá a conceder el recurso impetrado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Rama Judicial, contra la sentencia del 13 de mayo de 2022.

SEGUNDO: Reconózcase personería al Dr. DELIO ANDRÉS ARTUNDUAGA LOSADA para actuar como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: Por Secretaría, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Caquetá, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
CARLOS FERNANDO MOSQUERA MELO
Juez

Firmado Por:
Carlos Fernando Mosquera Melo
Juez
Juzgado Administrativo
402 Transitorio
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05c296f0512d671952eb04b174a0fc2a4c287599e2e403945205c84bc72a4d3c**

Documento generado en 19/08/2022 10:10:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL

Villavicencio, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso jurisdicción Caquetá

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO: 18-001-33-33-001-2019-00530-00
DEMANDANTE: VICENTE PERDOMO SABI
DEMANDADO: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Mediante auto del 05 de agosto de 2022, se requirió al Dr. ERICK BLUHUM MONROY para que, dentro del término de ejecutoria del auto, remitiera el mensaje de datos por medio del cual se le sustituyó el poder para actuar como apoderado de la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, so pena de declararse desierto el recurso interpuesto.

No obstante, al revisar el mensaje de datos del estado de la anterior providencia, se advierte que no se comunicó a la entidad demandada ni al citado profesional del derecho, razón por la cual, **por Secretaría**, comuníquese al abogado ERICK BLUHUM MONROY y a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN lo decidido en auto del 05 de agosto de 2022, para lo cual deberá remitirse el respectivo mensaje de datos al correo erick.bluhum@fiscalia.gov.co

Vencido el término de 3 días siguientes al envío de la respectiva comunicación, pase el proceso al Despacho para determinar si se concede o no el recurso impetrado.

CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

CARLOS FERNANDO MOSQUERA MELO

Juez

Firmado Por:

Carlos Fernando Mosquera Melo

Juez

Juzgado Administrativo

402 Transitorio

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91d502aa401d5715c943447187d6671ba231a036f673bf36ab136f250db8af51**

Documento generado en 19/08/2022 10:10:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO JUDICIAL

Villavicencio, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso jurisdicción Caquetá

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO: 18-001-33-33-001-2019-00531-00
DEMANDANTE: LUIS JAVIER SALGADO GIRALDO
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

I. OBJETO

Encontrándose el presente asunto al Despacho para proferir sentencia, se advierte que no se cuenta con la reclamación administrativa, documento que es indispensable para resolver si hay o no prescripción de la reliquidación salarial y prestacional reclamada, por lo que es necesario decretar una prueba de oficio.

Al respecto, el numeral 2 del artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decreta pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decreta.”

En consecuencia, con la finalidad de esclarecer este punto oscuro o difuso de la contienda, conforme al inciso segundo del artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho,

II. RESUELVE

PRIMERO: Oficiar a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva – Huila – Oficina en Coordinación con Caquetá para que, en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al recibo de la respectiva comunicación, aporte la reclamación administrativa que dio origen al oficio No.

31500-20350-3127 del 22 de diciembre de 2017, con la respectiva fecha de presentación.

Para la práctica de la prueba, el apoderado de la parte demandante deberá enviar copia del presente auto a la autoridad antes mencionada, de lo cual deberá informar a este Despacho Judicial.

SEGUNDO: El incumplimiento de la solicitud probatoria aquí decretada por parte de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva - Oficina en Coordinación con Caquetá, dará lugar a que se inicie incidente para la imposición de las sanciones pecuniarias a que hubiere lugar, con fundamento en las facultades conferidas por el artículo 44 numeral 3 del Código General del Proceso.

TERCERO: Allegada la prueba aludida, por Secretaría ingrésese nuevamente el proceso al despacho para incorporar la prueba al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Firmado electrónicamente en SAMAI
CARLOS FERNANDO MOSQUERA MELO
Juez

Nota: se deja constancia de que esta providencia se suscribe de forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento en el link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

Firmado Por:
Carlos Fernando Mosquera Melo
Juez
Juzgado Administrativo
402 Transitorio
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfd11bfbe7526fd5e8689d6f349cf3765811993273a438719cf0636259cef44f**

Documento generado en 19/08/2022 10:10:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL

Villavicencio, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso jurisdicción Caquetá

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

RADICADO: 18001-33-33-001-2022-00153-00

DEMANDANTE: GINA PAMELA BERMEO SIERRA

DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Avóquese el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y Oficio No. CSJCAQOP22-512 del 03 de mayo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá.

Revisada la demanda presentada y los anexos allegados, el despacho procede a INADMITIRLA de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que sea subsanada dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado, por las siguientes razones:

- No se indicó la dirección física o canal digital en el que la parte demandante podrá recibir notificaciones personales, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 162 del CPACA.
- Con los anexos de la demanda se allegó escrito de poder, pero el mismo no se encuentra conferido con todos los requisitos legales, esto es, con la constancia de remisión del mensaje de datos por parte de la poderdante, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 de Código General del Proceso y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Se advierte que la omisión a la presente disposición dará lugar al RECHAZO de la demanda, tal como lo indica el numeral segundo del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

Una vez vencido el término concedido, vuelva el expediente al despacho para impartir el trámite procesal subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS FERNANDO MOSQUERA MELO

Juez

Firmado Por:
Carlos Fernando Mosquera Melo
Juez
Juzgado Administrativo
402 Transitorio
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfd7efd9b394eed5fd7c75f678629eb6f9d9ec6eee38ce7e53f70f9e139020c4**

Documento generado en 19/08/2022 10:10:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Auto Sustanciación

Radicación: 18001-33-33-001-2020-00296-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: INGRITH PAHOLA ORTEGON RAMIREZ
verolo80@hotmail.com
betty2307@gmail.com
Demandado: MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUAN
contactenos@sanvicentedelcaquan-caqueta.gov.co

Mediante auto de fecha 22 de octubre de 2021¹, se requirió a la señora INGRITH PAHOLA ORTEGON RAMIREZ, para que designara un nuevo representante judicial, dada la renuncia presentada por la abogada YESENIA RODRIGUEZ LÓPEZ, el día 03 de septiembre de 2020²; transcurrido más de un año y ante la omisión de la orden emitida por el Despacho se requiere por última vez so pena de declarar el desistimiento tácito.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: Requiere por última vez a la accionante, para que en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación de esta decisión, proceda a designar un nuevo apoderado judicial que la represente, continúe con el trámite del proceso y defienda sus intereses.

SEGUNDO: Se advierte a la parte actora que, de no hacerlo, operará el desistimiento tácito contemplado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

CÚMPLASE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

¹ Archivo "16AceptaRenunciaRequiereApoderadoParteActora", Expediente digital

² Archivo "06MemorialRenunciaPoderAbogadaParteAccionante", Expediente digital

Firmado Por:
Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **503bbb06bb53d1eaf548141c7183d0dba26f06f3c25c4e979225d6d3a2c5a5a**

Documento generado en 18/08/2022 08:53:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Auto Sustanciación

Radicación: 18001-33-33-001-2020-00305-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: PAULA FERNANDA AGUDELO JIMENEZ
verolo80@hotmail.com
pafaji@hotmail.com
Demandado: MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUAN
contactenos@sanvicentedelcaquan-caqueta.gov.co

Mediante auto de fecha 05 de noviembre de 2021¹, se requirió a la señora PAULA FERNANDA AGUDELO JIMENEZ, accionante en este medio de control, para que designara un nuevo representante judicial, dada la renuncia presentada por la abogada YESENIA RODRIGUEZ LÓPEZ, el día 03 de septiembre de 2020²; transcurrido más de un año y ante la omisión de la orden emitida por el Despacho se requiere por última vez so pena de declarar el desistimiento tácito.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: Requiere por última vez a la accionante, para que en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación de esta decisión, proceda a designar un nuevo apoderado judicial que la represente, continúe con el trámite del proceso y defienda sus intereses.

SEGUNDO: Se advierte a la parte actora que, de no hacerlo, operará el desistimiento tácito contemplado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

CÚMPLASE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

¹ Archivo "14RequiereActora para que designe apoderado", Expediente digital

² Archivo "05MemorialRenunciaPoderAbogadaParteAccionante", Expediente digital

Firmado Por:
Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **998dcad813f1b34b025aef744934f467b4b257c77eb398fd84473c31856a028d**

Documento generado en 18/08/2022 08:53:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2022-00195-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ANA ISABEL DOCEL CALDERON
Linacordobalopezquintero@gmail.com
Demandado: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FOMAG Y MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARIA DE EDUCACION
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co

Mediante auto de fecha 15 de julio de 2022, el Despacho admitió el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por ANA ISABEL DONCEL CALDERON, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG, auto que fue notificado a la entidad demandada el día 18 de agosto de 2022.

El artículo 207 del CPACA señala:

ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD. *Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.*

Realizado el control de legalidad, observa el Despacho, que se omitió admitir el medio de control contra el Ente Territorial MUNICIPIO DE FLORENCIA, pese a que la parte actora lo vincula como sujeto pasivo del medio de control.

Así las cosas, el artículo 287 del CGP indica:

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. *Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

(...)

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

(...)”

Por lo anterior, y encontrándonos dentro del término de ejecutoria del Auto, el despacho de oficio adiciona el Auto de fecha 15 de julio de 2022 y, en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO.ADMITIR el Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por ANA ISABEL DONCEL CALDERON, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG y el MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARIA DE EDUCACION.

SEGUNDO. - NOTIFICAR en forma personal esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-, MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARIA DE EDUCACION y al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, así como, por estado al demandante (N°. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

TERCERO. - De conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, **REMITIR** copia de la demanda con sus anexos al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

CUARTO. - CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA, una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2.011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021.

QUINTO. - ORDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- y al MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARIA DE EDUCACION, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso; lo anterior de conformidad con el parágrafo 1° del numeral 4° del art. 175 del CPACA.

SEXTO. - ORDENAR a las partes e intervinientes en el presente medio de control, que todas las actuaciones y memoriales con destino a este proceso, sean remitidos en formato PDF exclusivamente a la dirección electrónica institucional de este despacho judicial: j01adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:
Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **885e36379f98bc405d77a3cbf2b0ae7e12eaf21442a323a3ac00f6a75b6ba0eb**

Documento generado en 19/08/2022 04:43:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2022-00196-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CARMEN ROSA CASTAÑEDA GARZON
Linacordobalopezquintero@gmail.com
Demandado: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FOMAG Y MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARIA DE EDUCACION
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co

Mediante auto de fecha 15 de julio de 2022, el Despacho admitió el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por CARMEN ROSA CASTAÑEDA GARZON, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG, auto que fue notificado a la entidad demandada el día 18 de agosto de 2022.

El artículo 207 del CPACA señala:

ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD. *Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.*

Realizado el control de legalidad, observa el Despacho, que se omitió admitir el medio de control contra el Ente Territorial MUNICIPIO DE FLORENCIA, pese a que la parte actora lo vincula como sujeto pasivo del medio de control.

Así las cosas, el artículo 287 del CGP indica:

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. *Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

(...)

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

(...)”

Por lo anterior, y encontrándonos dentro del término de ejecutoria del Auto, el despacho de oficio adiciona el Auto de fecha 15 de julio de 2022 y, en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO.ADMITIR el Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por CARMEN ROSA CASTAÑEDA GARZON, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG y el MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARIA DE EDUCACION.

SEGUNDO. - NOTIFICAR en forma personal esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-, MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARIA DE EDUCACION y al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, así como, por estado al demandante (N°. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

TERCERO. - De conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, **REMITIR** copia de la demanda con sus anexos al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

CUARTO. - CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA, una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2.011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021.

QUINTO. - ORDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- y al MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARIA DE EDUCACION, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso; lo anterior de conformidad con el parágrafo 1° del numeral 4° del art. 175 del CPACA.

SEXTO. - ORDENAR a las partes e intervinientes en el presente medio de control, que todas las actuaciones y memoriales con destino a este proceso, sean remitidos en formato PDF exclusivamente a la dirección electrónica institucional de este despacho judicial: j01adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:
Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74c228153df93b3376fcec13dea731e781bdbd6808227780b56b316c1ad32aa0**

Documento generado en 19/08/2022 04:43:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2022-00197-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: DIANA MARCELA PARRA PINTO
Linacordobalopezquintero@gmail.com
Demandado: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FOMAG Y MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARIA DE EDUCACION
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co

Mediante auto de fecha 15 de julio de 2022, el Despacho admitió el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por DIANA MARCELA PARRA PINTO, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG, auto que fue notificado a la entidad demandada el día 18 de agosto de 2022.

El artículo 207 del CPACA señala:

ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD. *Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.*

Realizado el control de legalidad, observa el Despacho, que se omitió admitir el medio de control contra el Ente Territorial MUNICIPIO DE FLORENCIA, pese a que la parte actora lo vincula como sujeto pasivo del medio de control.

Así las cosas, el artículo 287 del CGP indica:

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. *Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

(...)

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

(...)”

Por lo anterior, y encontrándonos dentro del término de ejecutoria del Auto, el despacho de oficio adiciona el Auto de fecha 15 de julio de 2022 y, en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO.ADMITIR el Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por DIANA MARCELA PARRA PINTO, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG y el MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARIA DE EDUCACION.

SEGUNDO. - NOTIFICAR en forma personal esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-, MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARIA DE EDUCACION y al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, así como, por estado al demandante (N°. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

TERCERO. - De conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, **REMITIR** copia de la demanda con sus anexos al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

CUARTO. - CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA, una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2.011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021.

QUINTO. - ORDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- y al MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARIA DE EDUCACION, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso; lo anterior de conformidad con el parágrafo 1° del numeral 4° del art. 175 del CPACA.

SEXTO. - ORDENAR a las partes e intervinientes en el presente medio de control, que todas las actuaciones y memoriales con destino a este proceso, sean remitidos en formato PDF exclusivamente a la dirección electrónica institucional de este despacho judicial: j01adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:
Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1993d01c0827ae7a0300cbcd7c4e8a6f051e0f0eed5c37463d7a6d2c99624c2**

Documento generado en 19/08/2022 04:43:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2022-00199-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: FLOR MARIA CAMPOS CASTRO
Linacordobalopezquintero@gmail.com
Demandado: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FOMAG Y MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARIA DE EDUCACION
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co

Mediante auto de fecha 15 de julio de 2022, el Despacho admitió el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por FLOR MARIA CAMPOS CASTRO a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, auto que fue notificado a la entidad demandada el día 18 de agosto de 2022.

El artículo 207 del CPACA señala:

ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD. *Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.*

Realizado el control de legalidad, observa el Despacho, que se omitió admitir el medio de control contra el Ente Territorial MUNICIPIO DE FLORENCIA, pese a que la parte actora lo vincula como sujeto pasivo del medio de control.

Así las cosas, el artículo 287 del CGP indica:

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. *Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

(...)

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

(...)”

Por lo anterior, y encontrándonos dentro del término de ejecutoria del Auto, el despacho de oficio adiciona el Auto de fecha 15 de julio de 2022 y, en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO.ADMITIR el Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por FLOR MARIA CAMPOS CASTRO, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG y el MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARIA DE EDUCACION.

SEGUNDO. - NOTIFICAR en forma personal esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-, MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARIA DE EDUCACION y al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, así como, por estado al demandante (N°. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

TERCERO. - De conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, **REMITIR** copia de la demanda con sus anexos al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

CUARTO. - CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA, una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2.011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021.

QUINTO. - ORDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- y al MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARIA DE EDUCACION, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso; lo anterior de conformidad con el parágrafo 1° del numeral 4° del art. 175 del CPACA.

SEXTO. - ORDENAR a las partes e intervinientes en el presente medio de control, que todas las actuaciones y memoriales con destino a este proceso, sean remitidos en formato PDF exclusivamente a la dirección electrónica institucional de este despacho judicial: j01adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:
Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2d32df92fc65a74123c1c2b2f45c6ec2e199beaaa5bcb514f70470ab838be48**

Documento generado en 19/08/2022 04:43:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2022-00200-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: GRACIELA VARON DE SANTOS
Linacordobalopezquintero@gmail.com
Demandado: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FOMAG Y MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARIA DE EDUCACION
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co

Mediante auto de fecha 15 de julio de 2022, el Despacho admitió el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por GRACIELA VARON DE SANTOS a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG, auto que fue notificado a la entidad demandada el día 18 de agosto de 2022.

El artículo 207 del CPACA señala:

ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD. *Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.*

Realizado el control de legalidad, observa el Despacho, que se omitió admitir el medio de control contra el Ente Territorial MUNICIPIO DE FLORENCIA, pese a que la parte actora lo vincula como sujeto pasivo del medio de control.

Así las cosas, el artículo 287 del CGP indica:

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. *Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

(...)

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

(...)”

Por lo anterior, y encontrándonos dentro del término de ejecutoria del Auto, el despacho de oficio adiciona el Auto de fecha 15 de julio de 2022 y, en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO.ADMITIR el Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por GRACIELA VARON DE SANTOS, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG y el MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARIA DE EDUCACION.

SEGUNDO. - NOTIFICAR en forma personal esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-, MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARIA DE EDUCACION y al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, así como, por estado al demandante (N°. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

TERCERO. - De conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, **REMITIR** copia de la demanda con sus anexos al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

CUARTO. - CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA, una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2.011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021.

QUINTO. - ORDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- y al MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARIA DE EDUCACION, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso; lo anterior de conformidad con el parágrafo 1° del numeral 4° del art. 175 del CPACA.

SEXTO. - ORDENAR a las partes e intervinientes en el presente medio de control, que todas las actuaciones y memoriales con destino a este proceso, sean remitidos en formato PDF exclusivamente a la dirección electrónica institucional de este despacho judicial: j01adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:
Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ed96947855fd7631399c84037afcdb1727ba1f0e2f051b702fb8ec3001a9393**

Documento generado en 19/08/2022 04:43:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2022-00201-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JAIRO MAMIAN ORTEGA
Linacordobalopezquintero@gmail.com
Demandado: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FOMAG Y MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARIA DE EDUCACION
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co

Mediante auto de fecha 15 de julio de 2022, el Despacho admitió el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por JAIRO MAMIAN ORTEGA a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, auto que fue notificado a la entidad demandada el día 18 de agosto de 2022.

El artículo 207 del CPACA señala:

ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD. *Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.*

Realizado el control de legalidad, observa el Despacho, que se omitió admitir el medio de control contra el Ente Territorial MUNICIPIO DE FLORENCIA, pese a que la parte actora lo vincula como sujeto pasivo del medio de control.

Así las cosas, el artículo 287 del CGP indica:

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. *Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

(...)

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

(...)”

Por lo anterior, y encontrándonos dentro del término de ejecutoria del Auto, el despacho de oficio adiciona el Auto de fecha 15 de julio de 2022 y, en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO.ADMITIR el Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por JAIRO MAMIAN ORTEGA, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG y el MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARIA DE EDUCACION.

SEGUNDO. - NOTIFICAR en forma personal esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-, MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARIA DE EDUCACION y al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, así como, por estado al demandante (N°. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

TERCERO. - De conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, **REMITIR** copia de la demanda con sus anexos al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

CUARTO. - CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA, una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2.011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021.

QUINTO. - ORDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- y al MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARIA DE EDUCACION, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso; lo anterior de conformidad con el parágrafo 1° del numeral 4° del art. 175 del CPACA.

SEXTO. - ORDENAR a las partes e intervinientes en el presente medio de control, que todas las actuaciones y memoriales con destino a este proceso, sean remitidos en formato PDF exclusivamente a la dirección electrónica institucional de este despacho judicial: j01adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:
Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fa3f7e46b0c570f5eba61beb4ecef37295ecebfa12f6ad116bc254b086ab4b**

Documento generado en 19/08/2022 04:43:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2022-00203-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JUAN BENITO RONDON HERNANDEZ
Linacordobalopezquintero@gmail.com
Demandado: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FOMAG Y MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARIA DE EDUCACION
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co

Mediante auto de fecha 15 de julio de 2022, el Despacho admitió el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por JUAN BENITO RONDON HERNANDEZ a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG, auto que fue notificado a la entidad demandada el día 18 de agosto de 2022.

El artículo 207 del CPACA señala:

ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD. *Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.*

Realizado el control de legalidad, observa el Despacho, que se omitió admitir el medio de control contra el Ente Territorial MUNICIPIO DE FLORENCIA, pese a que la parte actora lo vincula como sujeto pasivo del medio de control.

Así las cosas, el artículo 287 del CGP indica:

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. *Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

(...)

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

(...)”

Por lo anterior, y encontrándonos dentro del término de ejecutoria del Auto, el despacho de oficio adiciona el Auto de fecha 15 de julio de 2022 y, en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO.ADMITIR el Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por JUAN BENITO RONDON HERNANDEZ, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG y el MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARIA DE EDUCACION.

SEGUNDO. - NOTIFICAR en forma personal esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-, MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARIA DE EDUCACION y al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, así como, por estado al demandante (N°. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

TERCERO. - De conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, **REMITIR** copia de la demanda con sus anexos al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

CUARTO. - CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA, una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2.011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021.

QUINTO. - ORDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- y al MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARIA DE EDUCACION, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso; lo anterior de conformidad con el parágrafo 1° del numeral 4° del art. 175 del CPACA.

SEXTO. - ORDENAR a las partes e intervinientes en el presente medio de control, que todas las actuaciones y memoriales con destino a este proceso, sean remitidos en formato PDF exclusivamente a la dirección electrónica institucional de este despacho judicial: j01adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:
Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cac915fb53ebfe7c33de306cacd2a2697dfa576e50917c823925207edc49bb0**

Documento generado en 19/08/2022 04:43:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2022-00204-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MANUEL MARIA RODRIGUEZ GARCIA
Linacordobalopezquintero@gmail.com
Demandado: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FOMAG Y MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARIA DE EDUCACION
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co

Mediante auto de fecha 15 de julio de 2022, el Despacho admitió el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por MANUEL MARIA RODRIGUEZ GARCIA a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG, auto que fue notificado a la entidad demandada el día 18 de agosto de 2022.

El artículo 207 del CPACA señala:

ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD. *Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.*

Realizado el control de legalidad, observa el Despacho, que se omitió admitir el medio de control contra el Ente Territorial MUNICIPIO DE FLORENCIA, pese a que la parte actora lo vincula como sujeto pasivo del medio de control.

Así las cosas, el artículo 287 del CGP indica:

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. *Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

(...)

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

(...)”

Por lo anterior, y encontrándonos dentro del término de ejecutoria del Auto, el despacho de oficio adiciona el Auto de fecha 15 de julio de 2022 y, en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO.ADMITIR el Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por MANUEL MARIA RODRIGUEZ GARCIA, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG y el MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARIA DE EDUCACION.

SEGUNDO. - NOTIFICAR en forma personal esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-, MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARIA DE EDUCACION y al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, así como, por estado al demandante (N°. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

TERCERO. - De conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, **REMITIR** copia de la demanda con sus anexos al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

CUARTO. - CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA, una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2.011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021.

QUINTO. - ORDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- y al MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARIA DE EDUCACION, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso; lo anterior de conformidad con el parágrafo 1° del numeral 4° del art. 175 del CPACA.

SEXTO. - ORDENAR a las partes e intervinientes en el presente medio de control, que todas las actuaciones y memoriales con destino a este proceso, sean remitidos en formato PDF exclusivamente a la dirección electrónica institucional de este despacho judicial: j01adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:
Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81f3fa44c24e60e0c8447ceb3a9908d3a995f0102b4bab50e100f03bae6b782f**

Documento generado en 19/08/2022 04:43:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2022-00205-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARIA AMANDA CABRERA FIGUEROA
Linacordobalopezquintero@gmail.com
Demandado: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FOMAG Y MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARIA DE EDUCACION
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co

Mediante auto de fecha 15 de julio de 2022, el Despacho admitió el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por MARIA AMANDA CABRERA FIGUEROA a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG, auto que fue notificado a la entidad demandada el día 18 de agosto de 2022.

El artículo 207 del CPACA señala:

ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD. *Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.*

Realizado el control de legalidad, observa el Despacho, que se omitió admitir el medio de control contra el Ente Territorial MUNICIPIO DE FLORENCIA, pese a que la parte actora lo vincula como sujeto pasivo del medio de control.

Así las cosas, el artículo 287 del CGP indica:

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. *Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

(...)

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

(...)”

Por lo anterior, y encontrándonos dentro del término de ejecutoria del Auto, el despacho de oficio adiciona el Auto de fecha 15 de julio de 2022 y, en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO.ADMITIR el Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por MARIA AMANDA CABRERA FIGUEROA, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG y el MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARIA DE EDUCACION.

SEGUNDO. - NOTIFICAR en forma personal esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-, MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARIA DE EDUCACION y al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, así como, por estado al demandante (N°. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

TERCERO. - De conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, **REMITIR** copia de la demanda con sus anexos al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

CUARTO. - CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA, una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2.011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021.

QUINTO. - ORDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- y al MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARIA DE EDUCACION, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso; lo anterior de conformidad con el parágrafo 1° del numeral 4° del art. 175 del CPACA.

SEXTO. - ORDENAR a las partes e intervinientes en el presente medio de control, que todas las actuaciones y memoriales con destino a este proceso, sean remitidos en formato PDF exclusivamente a la dirección electrónica institucional de este despacho judicial: j01adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:
Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93e699b35a6f59408dd962dfe7bc80f5a228f88427d61a560d66fd608daf96cf**

Documento generado en 19/08/2022 04:43:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2022-00206-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: NELLY ROJAS SANZA
Linacordobalopezquintero@gmail.com
Demandado: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FOMAG Y MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARIA DE EDUCACION
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co

Mediante auto de fecha 15 de julio de 2022, el Despacho admitió el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por NELLY ROJAS SANZA a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG, auto que fue notificado a la entidad demandada el día 18 de agosto de 2022.

El artículo 207 del CPACA señala:

***ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.*

Realizado el control de legalidad, observa el Despacho, que se omitió admitir el medio de control contra el Ente Territorial MUNICIPIO DE FLORENCIA, pese a que la parte actora lo vincula como sujeto pasivo del medio de control.

Así las cosas, el artículo 287 del CGP indica:

*“**ARTÍCULO 287. ADICIÓN.** Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

(...)

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

(...)”

Por lo anterior, y encontrándonos dentro del término de ejecutoria del Auto, el despacho de oficio adiciona el Auto de fecha 15 de julio de 2022 y, en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO.ADMITIR el Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por NELLY ROJAS SANZA, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG y el MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARIA DE EDUCACION.

SEGUNDO. - NOTIFICAR en forma personal esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-, MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARIA DE EDUCACION y al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, así como, por estado al demandante (N°. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

TERCERO. - De conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, **REMITIR** copia de la demanda con sus anexos al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

CUARTO. - CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA, una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2.011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021.

QUINTO. - ORDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- y al MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARIA DE EDUCACION, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso; lo anterior de conformidad con el parágrafo 1° del numeral 4° del art. 175 del CPACA.

SEXTO. - ORDENAR a las partes e intervinientes en el presente medio de control, que todas las actuaciones y memoriales con destino a este proceso, sean remitidos en formato PDF exclusivamente a la dirección electrónica institucional de este despacho judicial: j01adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:
Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **584e9291e075794d13356b79d743dc835431f3359c78e5854a324c73fea53da6**

Documento generado en 19/08/2022 04:43:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2022-00207-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: NINI JOHANNA OSPINA MURCIA
Linacordobalopezquintero@gmail.com
Demandado: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FOMAG Y MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARIA DE EDUCACION
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co

Mediante auto de fecha 15 de julio de 2022, el Despacho admitió el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por NINI JOHANNA OSPINA MURCIA a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG, auto que fue notificado a la entidad demandada el día 18 de agosto de 2022.

El artículo 207 del CPACA señala:

***ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.*

Realizado el control de legalidad, observa el Despacho, que se omitió admitir el medio de control contra el Ente Territorial MUNICIPIO DE FLORENCIA, pese a que la parte actora lo vincula como sujeto pasivo del medio de control.

Así las cosas, el artículo 287 del CGP indica:

***“ARTÍCULO 287. ADICIÓN.** Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

(...)

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

(...)”

Por lo anterior, y encontrándonos dentro del término de ejecutoria del Auto, el despacho de oficio adiciona el Auto de fecha 15 de julio de 2022 y, en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO.ADMITIR el Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por NINI JOHANNA OSPINA MURCIA, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG y el MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARIA DE EDUCACION.

SEGUNDO. - NOTIFICAR en forma personal esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-, MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARIA DE EDUCACION y al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, así como, por estado al demandante (N°. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

TERCERO. - De conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, **REMITIR** copia de la demanda con sus anexos al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

CUARTO. - CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA, una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2.011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021.

QUINTO. - ORDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- y al MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARIA DE EDUCACION, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso; lo anterior de conformidad con el parágrafo 1° del numeral 4° del art. 175 del CPACA.

SEXTO. - ORDENAR a las partes e intervinientes en el presente medio de control, que todas las actuaciones y memoriales con destino a este proceso, sean remitidos en formato PDF exclusivamente a la dirección electrónica institucional de este despacho judicial: j01adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:
Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c22afb027b10b2d4e4843faddebe0dca09184625588f8694506a09639ca38d8e**

Documento generado en 19/08/2022 04:43:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2022-00208-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ORBILIO ANTONIO GALIANO SALAZAR
Linacordobalopezquintero@gmail.com
Demandado: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FOMAG Y MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARIA DE EDUCACION
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co

Mediante auto de fecha 15 de julio de 2022, el Despacho admitió el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por ORBILIO ANTONIO GALIANO SALAZAR a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, auto que fue notificado a la entidad demandada el día 18 de agosto de 2022.

El artículo 207 del CPACA señala:

ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD. *Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.*

Realizado el control de legalidad, observa el Despacho, que se omitió admitir el medio de control contra el Ente Territorial MUNICIPIO DE FLORENCIA, pese a que la parte actora lo vincula como sujeto pasivo del medio de control.

Así las cosas, el artículo 287 del CGP indica:

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. *Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

(...)

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

(...)”

Por lo anterior, y encontrándonos dentro del término de ejecutoria del Auto, el despacho de oficio adiciona el Auto de fecha 15 de julio de 2022 y, en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO.ADMITIR el Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por ORBILIO ANTONIO GALIANO SALAZAR, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG y el MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARIA DE EDUCACION.

SEGUNDO. - NOTIFICAR en forma personal esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-, MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARIA DE EDUCACION y al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, así como, por estado al demandante (N°. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

TERCERO. - De conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, **REMITIR** copia de la demanda con sus anexos al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

CUARTO. - CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA, una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2.011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021.

QUINTO. - ORDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- y al MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARIA DE EDUCACION, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso; lo anterior de conformidad con el parágrafo 1° del numeral 4° del art. 175 del CPACA.

SEXTO. - ORDENAR a las partes e intervinientes en el presente medio de control, que todas las actuaciones y memoriales con destino a este proceso, sean remitidos en formato PDF exclusivamente a la dirección electrónica institucional de este despacho judicial: j01adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:
Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3579f061c247a5c599f0ca5edc196c1a107dc9aa9031ace2c91643fa61236cf6**

Documento generado en 19/08/2022 04:43:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2022-00209-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ROBINSON RUBIANO MARTINEZ
linacordobalopezquintero@gmail.com
Demandado: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FOMAG Y MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARIA DE EDUCACION
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co

Mediante auto de fecha 22 de julio de 2022, el Despacho admitió el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por ROBINSON RUBIANO MARTINEZ a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG, auto que fue notificado a la entidad demandada el día 18 de agosto de 2022.

El artículo 207 del CPACA señala:

ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD. *Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.*

Realizado el control de legalidad, observa el Despacho, que se omitió admitir el medio de control contra el Ente Territorial MUNICIPIO DE FLORENCIA, pese a que la parte actora lo vincula como sujeto pasivo del medio de control.

Así las cosas, el artículo 287 del CGP indica:

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. *Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

(...)

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

(...)”

Por lo anterior, y encontrándonos dentro del término de ejecutoria del Auto, el despacho de oficio adiciona el Auto de fecha 22 de julio de 2022 y, en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO.ADMITIR el Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por ROBINSON RUBIANO MARTINEZ, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG y el MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARIA DE EDUCACION.

SEGUNDO. - NOTIFICAR en forma personal esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-, MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARIA DE EDUCACION y al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, así como, por estado al demandante (N°. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

TERCERO. - De conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, **REMITIR** copia de la demanda con sus anexos al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

CUARTO. - CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA, una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2.011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021.

QUINTO. - ORDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- y al MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARIA DE EDUCACION, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso; lo anterior de conformidad con el parágrafo 1° del numeral 4° del art. 175 del CPACA.

SEXTO. - ORDENAR a las partes e intervinientes en el presente medio de control, que todas las actuaciones y memoriales con destino a este proceso, sean remitidos en formato PDF exclusivamente a la dirección electrónica institucional de este despacho judicial: j01adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:
Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d2d96647aafd5514c9a8a06fffeacf18289479be53698ab275a62c491d7ae1f**

Documento generado en 19/08/2022 04:43:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2022-00210-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: VICTOR MANUEL MURILLO FLOREZ
Linacordobalopezquintero@gmail.com
Demandado: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FOMAG Y MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARIA DE EDUCACION
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co

Mediante auto de fecha 22 de julio de 2022, el Despacho admitió el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por VICTOR MANUEL MURILLO FLOREZ a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG, auto que fue notificado a la entidad demandada el día 18 de agosto de 2022.

El artículo 207 del CPACA señala:

ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD. *Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.*

Realizado el control de legalidad, observa el Despacho, que se omitió admitir el medio de control contra el Ente Territorial MUNICIPIO DE FLORENCIA, pese a que la parte actora lo vincula como sujeto pasivo del medio de control.

Así las cosas, el artículo 287 del CGP indica:

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. *Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

(...)

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

(...)”

Por lo anterior, y encontrándonos dentro del término de ejecutoria del Auto, el despacho de oficio adiciona el Auto de fecha 22 de julio de 2022 y, en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO.ADMITIR el Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por VICTOR MANUEL MURILLO FLOREZ, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG y el MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARIA DE EDUCACION.

SEGUNDO. - NOTIFICAR en forma personal esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-, MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARIA DE EDUCACION y al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, así como, por estado al demandante (N°. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

TERCERO. - De conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, **REMITIR** copia de la demanda con sus anexos al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

CUARTO. - CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA, una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2.011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021.

QUINTO. - ORDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- y al MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARIA DE EDUCACION, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso; lo anterior de conformidad con el parágrafo 1° del numeral 4° del art. 175 del CPACA.

SEXTO. - ORDENAR a las partes e intervinientes en el presente medio de control, que todas las actuaciones y memoriales con destino a este proceso, sean remitidos en formato PDF exclusivamente a la dirección electrónica institucional de este despacho judicial: j01adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:
Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **518b527f18b6ccb3a299440b718dd3e8b987586214c1da6b8e459a503557f3b9**

Documento generado en 19/08/2022 04:43:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2022-00211-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: VIGGEE MARLITT LOPEZ MURCIA
Linacordobalopezquintero@gmail.com
Demandado: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FOMAG Y MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARIA DE EDUCACION
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co

Mediante auto de fecha 22 de julio de 2022, el Despacho admitió el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por VIGGEE MARLITT LOPEZ MURCIA a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG, auto que fue notificado a la entidad demandada el día 18 de agosto de 2022.

El artículo 207 del CPACA señala:

ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD. *Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.*

Realizado el control de legalidad, observa el Despacho, que se omitió admitir el medio de control contra el Ente Territorial MUNICIPIO DE FLORENCIA, pese a que la parte actora lo vincula como sujeto pasivo del medio de control.

Así las cosas, el artículo 287 del CGP indica:

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. *Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

(...)

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

(...)”

Por lo anterior, y encontrándonos dentro del término de ejecutoria del Auto, el despacho de oficio adiciona el Auto de fecha 22 de julio de 2022 y, en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO.ADMITIR el Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por VIGGEE MARLITT LOPEZ MURCIA, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG y el MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARIA DE EDUCACION.

SEGUNDO. - NOTIFICAR en forma personal esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-, MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARIA DE EDUCACION y al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, así como, por estado al demandante (N°. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

TERCERO. - De conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, **REMITIR** copia de la demanda con sus anexos al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

CUARTO. - CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA, una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2.011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021.

QUINTO. - ORDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- y al MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARIA DE EDUCACION, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso; lo anterior de conformidad con el parágrafo 1° del numeral 4° del art. 175 del CPACA.

SEXTO. - ORDENAR a las partes e intervinientes en el presente medio de control, que todas las actuaciones y memoriales con destino a este proceso, sean remitidos en formato PDF exclusivamente a la dirección electrónica institucional de este despacho judicial: j01adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:
Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c3177dbd058073ffc271b22b2e6db28f3c8116fd1765be8de913f3d71dd0a7**

Documento generado en 19/08/2022 04:43:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2022-00216-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARTHA CECILIA GAVIRIA MIRANDA
Linacordobalopezquintero@gmail.com
Demandado: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FOMAG Y
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA – SECRETARIA
DE EDUCACION
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
contactenos@caqueta.gov.co

Mediante auto de fecha 22 de julio de 2022, el Despacho admitió el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por MARTHA CECILIA GAVIRIA MIRANDA a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG, auto que fue notificado a la entidad demandada el día 18 de agosto de 2022.

El artículo 207 del CPACA señala:

ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD. *Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.*

Realizado el control de legalidad, observa el Despacho, que se omitió admitir el medio de control contra el Ente Territorial DEPARTAMENTO DEL CAQUETA, pese a que la parte actora lo vincula como sujeto pasivo del medio de control.

Así las cosas, el artículo 287 del CGP indica:

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. *Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

(...)

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

(...)”

Por lo anterior, y encontrándonos dentro del término de ejecutoria del Auto, el despacho de oficio adiciona el Auto de fecha 22 de julio de 2022 y, en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO.ADMITIR el Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por MARTHA CECILIA GAVIRIA MIRANDA, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG y el DEPARTAMENTO DEL CAQUETA – SECRETARIA DE EDUCACION.

SEGUNDO. - NOTIFICAR en forma personal esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-, DEPARTAMENTO DEL CAQUETA – SECRETARIA DE EDUCACION y al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, así como, por estado al demandante (N°. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

TERCERO. - De conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, **REMITIR** copia de la demanda con sus anexos al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

CUARTO. - CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA, una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2.011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021.

QUINTO. - ORDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- y al DEPARTAMENTO DEL CAQUETA – SECRETARIA DE EDUCACION, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso; lo anterior de conformidad con el parágrafo 1° del numeral 4° del art. 175 del CPACA.

SEXTO. - ORDENAR a las partes e intervinientes en el presente medio de control, que todas las actuaciones y memoriales con destino a este proceso, sean remitidos en formato PDF exclusivamente a la dirección electrónica institucional de este despacho judicial: j01adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:
Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **364b94cb88f2a8aab935b3282056da8eea6de87957078efb293fcb029033007**

Documento generado en 19/08/2022 04:43:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2022-00217-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARLENE SOFIA QUINTERO PLAZAS
Linacordobalopezquintero@gmail.com
Demandado: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FOMAG Y MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARIA DE EDUCACION
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co

Mediante auto de fecha 22 de julio de 2022, el Despacho admitió el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por MARLENE SOFIA QUINTERO PLAZAS a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG, auto que fue notificado a la entidad demandada el día 18 de agosto de 2022.

El artículo 207 del CPACA señala:

ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD. *Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.*

Realizado el control de legalidad, observa el Despacho, que se omitió admitir el medio de control contra el Ente Territorial MUNICIPIO DE FLORENCIA, pese a que la parte actora lo vincula como sujeto pasivo del medio de control.

Así las cosas, el artículo 287 del CGP indica:

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. *Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

(...)

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

(...)”

Por lo anterior, y encontrándonos dentro del término de ejecutoria del Auto, el despacho de oficio adiciona el Auto de fecha 22 de julio de 2022 y, en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO.ADMITIR el Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por MARLENE SOFIA QUINTERO PLAZAS, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG y el MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARIA DE EDUCACION.

SEGUNDO. - NOTIFICAR en forma personal esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-, MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARIA DE EDUCACION y al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, así como, por estado al demandante (N°. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

TERCERO. - De conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, **REMITIR** copia de la demanda con sus anexos al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

CUARTO. - CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA, una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2.011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021.

QUINTO. - ORDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- y al MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARIA DE EDUCACION, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso; lo anterior de conformidad con el parágrafo 1° del numeral 4° del art. 175 del CPACA.

SEXTO. - ORDENAR a las partes e intervinientes en el presente medio de control, que todas las actuaciones y memoriales con destino a este proceso, sean remitidos en formato PDF exclusivamente a la dirección electrónica institucional de este despacho judicial: j01adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:
Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b398f207e8c5b07036b825c2573b78688accceb38caec55a5d286f6428f7bb37**

Documento generado en 19/08/2022 04:43:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecinueve (19) de agosto dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2022-00229-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: FRANCA ELISA NOPAL JOVEN
linacordobalopezquintero@gmail.com
Demandado: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN NAL – FOMAG – MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN.
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

En virtud a que la anterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por FRANCA ELISA NOPAL JOVEN, a través de apoderada judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-, MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y, en consecuencia, se dispone:

PRIMERO. - NOTIFICAR en forma personal esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-, MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN y al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, así como, por estado al demandante (N°. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

SEGUNDO. - De conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, **REMITIR** copia de la demanda con sus anexos al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

TERCERO. - CORRER TRASLADO a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA, una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021.

CUARTO. - ORDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG, MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso; lo anterior de conformidad con el parágrafo 1° del numeral 4° del art. 175 del CPACA.

QUINTO. - RECONOCER personería adjetiva para actuar a la abogada LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:
Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fb2d2c91bcb63c6daf7efcc70987b5df06a826d682a50028149ec02928fa720**

Documento generado en 19/08/2022 11:13:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecinueve (19) de agosto dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2022-00236-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: RENSO GILBERTO MENDOZA
linacordobalopezquintero@gmail.com
Demandado: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FOMAG, DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN.
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

En virtud a que la anterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por RENSO GILBERTO MENDOZA, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-, DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, SECRETARIA DE EDUCACIÓN reúne los requisitos legales, SE ADMITE y, en consecuencia, se dispone:

PRIMERO. - NOTIFICAR en forma personal esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-, DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, SECRETARIA DE EDUCACIÓN y al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, así como, por estado al demandante (Nº. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

SEGUNDO. - De conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, **REMITIR** copia de la demanda con sus anexos al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

TERCERO. - CORRER TRASLADO a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA, una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021.

CUARTO. - ORDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, SECRETARIA DE EDUCACIÓN, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso; lo anterior de conformidad con el parágrafo 1º del numeral 4º del art. 175 del CPACA.

QUINTO. - RECONOCER personería adjetiva para actuar a la abogada LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:
Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5499ccabde0672fe48711d0a2daa2dec0ccf0118d03b56f20b03f9d9bf1eee24**

Documento generado en 19/08/2022 12:01:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Radicación: 18001-33-33-001-2021-00261-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ROSALBA ENDO FAJARDO
sandroj3@hotmail.com
Demandado: MUNICIPIO DE FLORENCIA
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co

Se resuelve recurso de reposición en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 18 de febrero de 2022¹, notificado por estado en la fecha del 22 de febrero de 2022; mediante escrito recibido a través de correo electrónico del despacho el día 24 de febrero de 2022².

ANTECEDENTES

La señora ROSALBA ENDO FAJARDO, por intermedio de apoderado judicial, presentó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del municipio de Florencia; en el cual pretende:

(...)

“PRIMERA: Conciliar los efectos del Acto Administrativo:

- Decreto 0335 “POR MEDIO DEL CUAL SE TERMINA UN NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD EN VACANTE DEFINITIVA A UNA DOCENTE”, del 14 de septiembre de 2020, expedido por el señor alcalde del municipio de Florencia, el cual fue notificado vía correo electrónico el día 14 de septiembre de 2020.”

A título de restablecimiento del derecho, el municipio de Florencia, reintegre a la demandante al cargo que venía desempeñando u otro empleo de superior o igual categoría, así como el pago de emolumentos dejados de percibir.

Mediante auto proferido por el Despacho de fecha 18 de febrero de 2022, se resolvió rechazar la demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad, la parte actora interpone recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto anterior argumentando que las consideraciones del despacho no eran de su cabal aceptación, por cuanto realizó un incorrecto computo de los términos de suspensión de la caducidad.

Conforme lo anterior, procede el Despacho a resolver previas las siguientes consideraciones,

¹ Archivo “08RechazaDemanda”, expediente digital

² Archivo “11Apelacion”, expediente digital

CONSIDERACIONES

Sobre la procedencia el recurso de reposición, el artículo 61 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 242 de la ley 1437 de 2011 establece:

“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y tramite, se aplicará lo dispuesto en el código general del proceso”

(Negrilla y subrayas por el despacho)

Consecuente con lo anterior el artículo 318 del Código General del Proceso, en su inciso tercero, establece sobre dicho recurso:

(...)

“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

Tal como se indica, el recurso de reposición, procede contra los autos no susceptibles de apelación y en tal virtud, como el auto que rechaza la demanda es un auto que pone fin al proceso, se encuentra enlistado en el artículo 62 de la ley 2080 de 2021 que a su vez modificó el artículo 243 de la ley 1437 de 2011, lo que hace procedente el recurso de alzada, en tal sentido el recurso de reposición es improcedente.

Por lo anterior, se rechaza el recurso de reposición y en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá se concede el recurso de apelación instaurado por el apoderado de la parte demandante mediante memorial radicado el día 24 de febrero de 2022, contra el auto de fecha 18 de febrero de 2022; por secretaria remítase el expediente al Superior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. – RECHAZAR por improcedente el recurso de Reposición interpuesto contra el Auto del 18 de febrero de 2022, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO. – CONCEDER el recurso de Apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la providencia el Auto del 18 de febrero de 2022 proferido por este Despacho, de conformidad con las razones expuestas.

TERCERO. – Una vez ejecutoriado el presente auto, remítase al Tribunal Administrativo del Caquetá el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:
Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1062b5eed013e2f6f9688491d664d428fca42a60d836d76513f0fc7a0269b6**

Documento generado en 19/08/2022 11:46:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecinueve (19) de agosto dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2022-00232-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: SHNEIDER LOZADA MANJARREZ
linacordobalopezquintero@gmail.com
Demandado: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FOMAG- MUNICIPIO DE FLORENCIA, SECRETARIA DE EDUCACIÓN.
contactenos@caqueta.gov.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

En virtud a que la anterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por SHNEIDER LOZADA MANJARREZ, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-, MUNICIPIO DE FLORENCIA, SECRETARIA DE EDUCACIÓN, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y, en consecuencia, se dispone:

PRIMERO. - NOTIFICAR en forma personal esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-, MUNICIPIO DE FLORENCIA, SECRETARIA DE EDUCACIÓN, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, así como, por estado al demandante (Nº. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

SEGUNDO. - De conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, **REMITIR** copia de la demanda con sus anexos al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

TERCERO. - CORRER TRASLADO a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA, una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021.

CUARTO. - ORDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG, MUNICIPIO DE FLORENCIA, SECRETARIA DE EDUCACIÓN - allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso; lo anterior de conformidad con el párrafo 1º del numeral 4º del art. 175 del CPACA.

QUINTO. - RECONOCER personería adjetiva para actuar a la abogada LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:
Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2630992a1f34b3adeb9e4460314cfab5cb9d65e44d57809c2ba4f70feefe04e7**

Documento generado en 19/08/2022 12:01:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecinueve (19) de agosto dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2022-00225-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JOSE FULGENCIO PALACIOS ANDRADE
heroesporcolombiaabogados@outlook.com
Demandado: NACIÓN – MIN. DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

Luego de analizado el escrito introductor y los anexos allegados, considera el Despacho necesario INADMITIR la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que la parte demandante, en un término de DIEZ (10) DÍAS, contados a partir de la notificación del presente auto so pena de rechazo, corrija los defectos que a continuación se relacionan:

1. i) El numeral 8 al artículo 162 de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 20221, estableció lo siguiente:

“8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)”

Revisadas la demanda y sus anexos, se observa que la parte demandante no cumplió con dicho requisito, pues omitió enviar copia de la misma y sus anexos al demandado, inobservancia que acarrea su inadmisión, conforme lo dispone la misma norma.

2. En la demanda no se realizó la designación de las partes y de sus representantes como lo indica el numeral 1 del artículo 162 del CPACA, así como tampoco se informó los CANALES DIGITALES para efectos de notificaciones a las partes, conforme el numeral 7 ibídem.
3. En el acápite denominado “HECHOS” no se realiza la narración de los hechos u omisiones que indiquen las razones que dieron lugar a la presentación del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.



4. El acto administrativo que se ataca en la demanda mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se identifica así “*DERECHO DE PETICION 667199*”, en virtud del cual se solicita al Ministerio de Defensa Ejército Nacional el reconocimiento y pago de las cesantías en forma retroactiva, siendo obvio que no contiene la voluntad de la entidad demandada NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL, y si fuera del caso lo que se debe pretender sería decretar la existencia del acto ficto o presunto y su consecuente nulidad.
5. En el acápite denominado por el apoderado de la parte actora como “*CUANTÍA*” no se realice una estimación razonada de esta, la estima en 35 salarios mínimos mensuales legales vigentes, sin expresar las fórmulas matemáticas para deducir ese valor, omitiendo lo establecido en el numeral 6 del artículo 162 del CPACA.
6. No se establece el último lugar donde prestó sus servicios el señor JOSE FULGENCIO PALACIOS ANDRADE, por lo anterior, no es posible determinar la competencia territorial del medio de control al tratarse de una controversia de carácter laboral.

En virtud de lo anterior, la demanda será inadmitida para que la parte actora subsane las falencias advertidas, so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por el señor JOSE FULGENCIO PALACIOS ANDRADE, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - CONCEDER el término de diez (10) días a la parte accionante, para que subsane la falencia anotada, so pena de rechazo.

TERCERO: Se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación. El buzón institucional exclusivo de éste juzgado para recibir memoriales es i01adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez



Auto inadmite demanda
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RAD. 180013333001-2022-00225-00

Firmado Por:
Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cef81a3b7ca544fbe3b139d85d76525924969c8fdc3841910a6a6bed47cdfcad**

Documento generado en 19/08/2022 10:13:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicado: 18001-33-33-001-2022-00228-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.
Demandante: TRACTOR DIESEL SOLUCIONES S.A.S
jumagomunar159@gmail.com
gr_tractor@hotmail.com
Demandado: MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN
contactenos@sanvicentedelcaguan-caqueta.gov.co
contactenos@sanvicentedelcaguan-caqueta.gov.co

Luego de analizado el escrito introductor y los anexos allegados, considera el Despacho necesario INADMITIR la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que la parte demandante, en un término de DIEZ (10) DÍAS, contados a partir de la notificación del presente auto so pena de rechazo, corrija los defectos que a continuación se relacionan:

1. El numeral 4. Del artículo 166 “*Anexos de la Demanda*” de la ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

“4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.”

2. No se acredita mediante documento idóneo, la existencia y representación legal del sujeto activo del medio de control, TRACTOR DIESEL SOLUCIONES S.A.S NIT. 900.200.358.

Si bien es cierto, con el medio de control se pretende la nulidad de “*LA SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTÍA No. 016-SAMC-2021 cuyo objeto es “SUMINISTRO, INSTALACION Y MONTAJE DE REPUESTOS PARA LA MAQUINARIA PESADA DE PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETÁ. CON CÓDIGO BPIN 2021187530004” la cual fue adjudicada mediante RESOLUCIÓN NO 1635 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2021, suscrito por el señor YOVANI ALFONSO MARTINEZ NIETO Alcalde Municipal (E) mediante Decreto municipal No 171 del 21 de diciembre de 2021*”, observa el Despacho que no se identifica el acto demandado.

3. Para efecto de determinar la caducidad, es necesario allegar prueba alguna que dé cuenta de la fecha en la cual se efectuó a la demandante la comunicación de la adjudicación del contrato de selección abreviada de menor cuantía.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por **TRACTOR DIESEL SOLUCIONES S.A.S**, en virtud a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - CONCEDER el término de 10 días a la parte accionante para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO: ORDENAR a las partes e intervinientes en el presente medio de control, que todas las actuaciones y memoriales con destino a este proceso, sean remitidos EN FORMATO PDF exclusivamente a la dirección electrónica institucional de este despacho judicial: j01adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:
Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04cea35d6cc7ed660928a5c1b70ee0079fe08b650498446ef067f68a145122a2**

Documento generado en 19/08/2022 10:13:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2022-00231-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: YOLANDA ANDRADE DE PANTEVE
jorgealejandro_33@hotmail.com
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Analizada la demanda y los requisitos exigidos por la ley¹, el despacho observa que la misma debe ser inadmitida por las siguientes consideraciones:

1. El numeral 8 al artículo 162 de la ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021, estableció lo siguiente:

“8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)”

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que la parte demandante no cumplió con dicho requisito, pues omitió enviar copia de la misma y sus anexos a todas las entidades vinculadas al proceso, pues solo registra la notificación del Ministerio de Educación; requisito cuya inobservancia acarrea su inadmisión, conforme lo dispone la misma norma.

2. En el presente asunto, se pretende la nulidad del acto ficto configurado el día 16 de febrero de 2021, sin que se especifique ante que entidades fue radicada y el contenido del documento, dado que no se aporta como anexo de la demanda.

Considera el Despacho necesario la vinculación de la Secretaria de Educación Departamental, toda vez que ella emitió la Resolución No. 001257 de fecha 27 de junio de 2019, en virtud de la cual reconoce y ordena el pago de unas cesantías definitivas a favor de la docente YOLANDA ANDRADE DE PANTEVE, conforme lo señala el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y los artículos 2, 3, 4 y 8 de la ley 91 de 1989, artículo 56 de la ley 962 de 2005 y del artículo 3º del decreto reglamentario 2831 de 2005, las cuales permiten determinar en relación con el reconocimiento y pago de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio que los docentes nacionales y

¹ Ley 1437 de 2011, artículo 162.

nacionalizados como requisito, deben radicar sus peticiones en la Secretaria de Educación a la cual estén o hayan estado vinculado, para que esta entidad se encargue de elaborar y remita a la sociedad fiduciaria encargada de los recursos del fondo, el proyecto del acto administrativo de reconocimiento para su aprobación, el cual una vez aprobado se suscribe por el secretario de educación del ente territorial, conforme el decreto de delegación.

En virtud de lo anterior, la demanda será inadmitida para que la parte actora subsane las falencias advertidas, so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **YOLANDA ANDRADE DE PANTEVE**, en virtud a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - CONCEDER el término de 10 días a la parte accionante para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO. - RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado JORGE ANDRES BARRERA HERNANDEZ, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:
Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eabaeb93a51aace47734554f755420c19354ab08b1c62dad97bb199b1d430ce**

Documento generado en 19/08/2022 10:13:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² 02Poder, expediente digital.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2015-00008-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: ANA LEIDA VASQUEZ GIRALDO Y OTROS
gytnotificaciones@gytabogados.com
Demandado: HOSPITAL MARIA INMACULADA Y OTROS
notificacionesjudiciales@hmi.gov.co
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
notificacionesjudiciales@allianz.com
notificacionjudicial.medilaser@hotmail.com

En Acta de continuación de audiencia de pruebas realizada el día 06 de octubre de 2021¹, el despacho concedió el termino de tres (3) días, para que el apoderado del Hospital María Inmaculada justificara la inasistencia de sus testigos.

El día 08 de octubre de 2021, dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, indicando que los testigos JORGE DARIO MENDEZ CONSTAIN y ADOLFO PEREZ BONETH², son médicos cirujanos y en la fecha de la audiencia se encontraban en pos turno quirúrgico 24 horas, turno quirúrgico en salas y turno nocturno en urgencias y quirófanos, por lo cual fue imposible conectarse a la diligencia.

Encuentra el Despacho, que la justificación presentada por los testigos es suficiente para soportar su inasistencia, por lo tanto, se fija por última vez fecha y hora para llevar a cabo continuación de audiencia de que trata el artículo 181 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. - SEÑALAR el día ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), como fecha y hora para la continuación de la audiencia que trata el artículo 181 del CPACA, la cual se realizará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, a la cual se podrán conectar con el siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/15500821>

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO

Juez

¹ Archivo "52ActaContinuacionAudienciaPruebas", expediente digital

² Archivos "57RecepcionExcusaHmi" y "58AnexoExcusa", expediente digital

Firmado Por:
Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcc27e39ede3dc50cb2e319750f8e011b2b56fac463a0e79545d1a0b6a54c1cd**

Documento generado en 18/08/2022 08:53:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2020-00562
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA
kamur_4@hotmail.com
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO
notificacionesjudiciales@compensar.com
atencionalcliente@compensarsalud.com
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la solicitud de medida cautelar, presentada por el apoderado de la parte actora.

2. ANTECEDENTES

La demandante ANGELA MARIA MURCIA RAMOS a través de apoderado, solicita la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos consistente de:

- Oficio DESAJNEO 19-6458 del 31 de mayo de 2019 emitido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva, mediante el cual se ordena la devolución del dinero pagado con ocasión a la licencia de maternidad otorgada.
- Resolución DESAJNER19-2868 del 06 de noviembre de 2019 suscrito por la Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva mediante la cual se resolvió no reponer el acto administrativo DESAJNEO19-6458 de 31 de mayo de 2019 y conceder el recurso de apelación.
- Resolución No. 1060 del 02 de junio de 20202019 emitido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial mediante la cual se resolvió confirmar el acto administrativo DESAJNEO19-6458 de 31 de mayo de 2019.

Como sustento de la medida cautelar, la parte actora manifiesta que los actos administrativos fueron expedidos con infracción en las normas en que debían fundarse, por cuanto, contra quien se debía efectuar el recobro era contra COMPENSAREPS y no contra la funcionaria.

Mediante auto de fecha 01 de diciembre de 2020¹, se corrió traslado de la medida cautelar a las entidades demandadas.

Dentro del término señalado, la entidad NACIÓN – RAMA JUDICIAL se pronunció indicando que la solicitud de medida cautelar no fue sustentada conforme lo señalado en los artículos 229 y 231 de CPACA, así las cosas, dentro de la solicitud de suspensión provisional deben indicarse en forma precisa y concreta las disposiciones que se consideran manifiestamente infringidas por el acto acusado y expresar el concepto de su violación, sin que sea suficiente para el efecto solicitar simplemente el decreto de la medida como lo hace la actora.

3. CONSIDERACIONES

Los artículos 229 y 230 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regulan lo referente a las medidas cautelares:

“ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

PARÁGRAFO. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.”

“ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo. ...”

¹ Archivo “05.AutoCorreTrasladoMedidaCautelar” del Expediente Digital

Frente a la suspensión provisional, el artículo 231² establece los requisitos de procedencia, precisando que, se puede decretar cuando se violen las disposiciones invocadas en la demanda o cuando de una confrontación del acto administrativo con las normas superiores o las pruebas allegadas se evidencia una violación.

Respecto a las medidas cautelares, el Consejo de Estado en auto del año 2.014 indicó:

“El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo trajo consigo, en relación con el trámite del proceso judicial, un compromiso más fuerte en la tutela judicial efectiva. Esa perspectiva, acompañada de mejor manera con el marco constitucional adoptado en 1991, se evidencia, entre otras materias, en la variación de un régimen de única cautela posible, que persistía en el anterior Código Contencioso Administrativo, a otro en el que el Juez está dotado de más instrumentos para garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

En efecto, en vigencia del Decreto 01 de 1984 y solo en trámites judiciales en los que se discutía la sujeción de un acto administrativo al ordenamiento jurídico, era viable decretar como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos de aquellos pronunciamientos de la Administración; con el agravante, en términos de eficacia, de que se exigía, para su procedencia, acreditar la manifiesta infracción de una de las normas invocadas como sustento.

Con la nueva normativa prevista a partir del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no solo se configuró un sistema plural de medidas cautelares, sino que se exigió al Juez analizar de manera más sustancial la petición de su decreto, decantando, además, de mejor manera los requisitos que en la doctrina se conocen como humus boni iuris, o apariencia de buen derecho; periculum in mora peligro por la mora; y ponderación de intereses (...)

De conformidad con el artículo 230 previamente transcrito, las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, debiendo tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, dentro de éste último criterio, en el numeral 3 se dispuso la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos”³.

El Despacho acoge los criterios expuestos en el marco normativo y jurisprudencial referido y lo aplicará al estudiar el caso concreto.

4. CASO CONCRETO

Así las cosas, esta Judicatura realizará un estudio previo de los cargos señalados en la solicitud de medida cautelar y, a partir de ello, se analizará la procedencia de la

² **“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos (...)

³ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION B.  Consejera Ponente: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ, tres (3) de diciembre de dos mil catorce (2014), Radicación número: 25000-23-36-000-2014-01000-01(AC).

suspensión provisional de los actos administrativos demandados, sin que ello implique prejuzgamiento, según lo dispuesto en el artículo 229 del CPACA.

En este sentido, tenemos que, la parte actora afirma que los actos administrativos demandados fueron expedidos con infracción en las normas en que debían fundarse y la falsa motivación, pues en los mismos señalan que el recobro de la incapacidad que fue cancelada a la funcionaria debía haberse realizado al anterior empleador o en su defecto por la actora, desconociendo lo señalado por el Ministerio del Trabajo que indicó que el empleador tiene el deber de realizar el pago de las incapacidades de sus trabajadores, posteriormente adelantar de manera directa ante la EPS el cobro de la misma.

Cabe recordar que el presente medio de control pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Oficio DESAJNEO 19-6458 del 31 de mayo de 2019 emitido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva, mediante el cual se ordena la devolución del dinero pagado con ocasión a la licencia de maternidad otorgada.
- Resolución DESAJNER19-2868 del 06 de noviembre de 2019 suscrito por la Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva mediante la cual se resolvió no reponer el acto administrativo DESAJNEO19-6458 de 31 de mayo de 2019 y conceder el recurso de apelación.
- Resolución No. 1060 del 02 de junio de 20202019 emitido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial mediante la cual se resolvió confirmar el acto administrativo DESAJNEO19-6458 de 31 de mayo de 2019.

Es decir, se busca establecer si los dineros pagados con ocasión a la licencia de maternidad y que no fueron reconocidos por COMPENSAR EPS deben ser recobrados a la actora, o corresponde a la entidad demandada adelantar un proceso contra la EPS para que asuma el pago de dicha licencia.

Es claro entonces que, para dirimir la Litis es necesario realizar el análisis de fondo, y determinar si le asiste razón a la actora, en el asunto que se pretende resolver en la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho. Es decir, que implica analizar las nociones planteadas y atribuidas para decretar la nulidad y, si es procedente el restablecimiento del derecho, en el evento de una decisión favorable a sus intereses, lo cual aún es incierto, entre otros aspectos y que implica un análisis más amplio de las pruebas, para determinar que reúnen los requisitos y presupuestos para adquirir el derecho que reclama.

Así las cosas, advierte el Despacho que resulta imposible en esta etapa procesal determinar si efectivamente se ha vulnerado el ordenamiento jurídico superior, pues se reitera, del simple análisis de confrontación del acto demandado con las disposiciones invocadas como violadas, y de las pruebas allegadas con la demanda, no se advierte que surja la alegada vulneración, ya que se requiere no sólo verificar las disposiciones jurídicas invocadas sino todas aquellas que guarden relación con

el asunto de la demanda, es decir, se requiere hacer un estudio de fondo para solucionar la controversia suscitada, entonces decretar la medida cautelar en esta etapa procesal conllevaría, en los términos del Consejo de Estado, a tomar partido definitivo en el juzgamiento de los actos, sin permitirle al demandado ejercer su derecho de defensa y considerar sus argumentos, previa valoración de las pruebas que pueda aportar o solicitar.

Por los motivos anteriormente expuestos, no es posible, acceder a la solicitud de suspensión de los efectos de los actos administrativos demandados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia

RESUELVE:

PRIMERO. - NEGAR la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos demandados consistentes en el Oficio DESAJNEO 19-6458 del 31 de mayo de 2019 emitido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva, mediante el cual se ordena la devolución del dinero pagado con ocasión a la licencia de maternidad otorgada a ANGELA MARIA MURCIA RAMOS; la Resolución DESAJNER19-2868 del 06 de noviembre de 2019 suscrita por la Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva mediante la cual resolvió no reponer el acto administrativo DESAJNEO19-6458 de 31 de mayo de 2019 y conceder el recurso de apelación y la Resolución No. 1060 del 02 de junio de 20202019 emitido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial mediante la cual se resolvió confirmar el acto administrativo DESAJNEO19-6458 de 31 de mayo de 2019, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c40a6818e87f5fe973b22c1324b7c6dc364e0b6b13b9242c792fe182b33f6b62**

Documento generado en 18/08/2022 08:52:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicado: 18001-33-33-001-2021-00071-00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: YURANY ROJAS ROJAS Y OTROS
framuvabogado@yahoo.es
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Teniendo en cuenta el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la parte actora, a través de correo electrónico de fecha 28 de octubre de 2021, procede el Despacho a resolver lo pertinente:

CONSIDERACIONES

El artículo 134 del Código General del Proceso establece:

“ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.

(...).

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias ...” (subrayado fuera del texto).

En el expediente obra incidente de nulidad allegado el día 28 de octubre de 2021 a través de correo electrónico¹, propuesto por el apoderado judicial del demandante, al considerar que existe un error del juzgado al no librar mandamiento de pago a favor de la señora ADRIANA ROJAS ROJAS, y una indebida notificación del auto que libra mandamiento de pago que impidió que la parte actora presentara recurso dentro del término establecido en la ley, ante lo cual, el Despacho, correrá traslado a las demás partes para que se pronuncien al respecto.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado a los sujetos procesales del incidente de nulidad propuesto por el apoderado judicial de la parte actora por el término de tres (3) días, acorde con lo establecido en el inciso 3º del artículo 129 del Código General del Proceso.

¹ Archivo “29SolicitudNulidadActora” del Expediente Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **514548834e95db4eaac871edffbd5325a97372d5cb5b4dd669ee796ec1dcac12**

Documento generado en 18/08/2022 08:52:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicado: 18001-33-33-001-2021-00071-00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: YURANY ROJAS ROJAS Y OTROS
framuvvarabogado@yahoo.es
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Mediante auto del 24 de septiembre de 2021, este Juzgado libro mandamiento de pago contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, dentro del cual, se abstuvo de librar mandamiento de pago a favor de la señora ADRIANA ROJAS ROJAS, por cuanto no obraba dentro del expediente poder que autorizara al abogado LUIS FRANCISCO MUÑOZ VARGAS para que adelantara el proceso en su representación.

El auto fue notificado por estado el día 27 de septiembre de 2021, y remitido el mismo día al correo electrónico framuvvarabogado@yahoo.es¹.

De conformidad con la constancia secretarial del 22 de octubre de 2021, dentro del término de ejecutoria del auto, la parte actora guardó silencio y, de manera extemporánea interpuso el recurso de reposición contra la decisión emitida el 24 de septiembre de 2021.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER, el recurso de reposición presentado por la parte actora el día 06 de octubre de 2021 por extemporáneo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

¹ Archivo “18EvidenciaNotificaciónActora” del Expediente digital.

Auto rechaza demanda.
Radicado: 18001-33-33-001-2021-00071-00

Firmado Por:
Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa66ca504b1254f1cc84a722dd29024b754ce739fd392a3a4b4b2b81cd32ed9c**

Documento generado en 18/08/2022 08:53:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Auto Sustanciación

Radicación : 18001-33-33-001-2015-00028-00
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : JULIO CESAR CEDEÑO CUELLAR
laboraladministrativo@condeabogados.com
Demandado : CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co

Efectuada la liquidación de costas y agencias en derecho, y dado que la misma se encuentra ajustada a la ley, el despacho la **APRUEBA**, de conformidad con lo dispuesto en artículo 366 del Código General del Proceso.

Por secretaría expídase con destino a la parte actora, copia auténtica de la liquidación de las costas procesales y del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a886b610606bdbb195e69181ab90f3b48784bb108bf9dd074977322877f2633**

Documento generado en 19/08/2022 10:13:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, Diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Auto Sustanciación

Radicación : 18001-33-33-001-2015-00010-00
Medio de control : REPARACION DIRECTA
Demandante : MARIA ELENA ALVEAR MAMIAN Y OTROS
reparaciondirecta@condeabogados.com
Demandado : NACION - RAMA JUDICIAL – FISCALIA
ofjuridicafl@cendoj.ramajudicial.gov.co

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Caquetá, mediante providencia del 15 de septiembre de 2021 que resolvió **REVOCAR la sentencia del 12 de octubre de 2018 proferida por este Despacho.**

Ordenar que se efectúe la liquidación de condena en costas.

Hecho lo anterior, vayan las diligencias al archivo, previo los registros en el aplicativo de gestión Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:
Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9691d9bc163c6e69d37895f38255855432bc4c46116459eabe5f589d3b7ad806**

Documento generado en 19/08/2022 10:13:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>